

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE LIQUIDACIÓN PERJUICIOS

Radicado:	25000 – 23 – 26 – 000 – 2001 – 01709 - 01
Actor:	LUCERO OTÁLORA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Tema:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
Sentencia N°:	SC3 – 1221 - 2629
Instancia:	PRIMERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala de la Subsección a decidir el incidente de liquidación de condena en abstracto, promovido por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la condena en abstracto.

Mediante sentencia del 16 de septiembre de 2012¹, adicionada con providencia del 09 de abril de 2014², el Consejo de Estado modificó el fallo proferido el 28 de julio de 2004 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y resolvió lo siguiente:

“(…)

1. *DECLARAR administrativa y solidariamente responsables a la NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-CÁMARA DE REPRESENTANTES Y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la muerte de Humberto Vanegas Cáceres, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

¹ Fol.329-357 c. Consejo de Estado.

² Fol. 360-362 c. Consejo de Estado.

(...)

3.CONDENAR en abstracto a NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES Y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte liquidada como consecuencia del respectivo incidente, tomando como fundamento las bases expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.”

En la parte motiva del fallo, respecto al lucro cesante, consideró:

“(…)

Del análisis de las anteriores probanzas, encuentra la Sala que le asiste razón al apelante al considerar que la decisión del a quo de calcular el lucro cesante tomando como base en un salario mínimo de la época (\$236.460), no tuvo en cuenta que la prueba recaudada en el proceso, señalaba con toda claridad, que la víctima debía tener unos ingresos superiores, puesto que tan sólo su obligación hipotecaria ascendía a la suma de \$460.173.00 mensuales, mientras que las obligaciones escolares con sus hijos superaban el medio millón de pesos mensuales.

Sin embargo, pese a estar demostrado que los ingresos del señor CACERES VILLEGAS (sic) debían sobrepasar a todas luces el salario mínimo, no puede la Sala dar plena credibilidad al informe rendido por la contadora pública, así como tampoco a las declaraciones de los testigos atrás citados, por cuanto, no fueron allegados al expediente los elementos de prueba que demostraran los ingresos reales del señor VANEGAS CACERES, especialmente si se considera que, dadas las labores de la empresa – importación de bienes - era esperable que se llevara un control adecuado de las actividades desarrolladas, habida cuenta que el mismo informe 1997-1999, “siguiendo las normas legales y la técnica contable; las operaciones registradas en los libros están soportadas por documentos que acreditan la veracidad de las cifras anotadas.”

De otra parte, no puede desconocer tampoco la Sala que la SOCIEDAD IMPOVAN LTDA, según el propio dicho de los testigos, no desapareció del mundo jurídico, sino que la señora LUCERO OTALORA asumió la calidad de socia de la misma en reemplazo de su esposo fallecido, aspecto que permite inferir que la disminución de los ingresos, por lo menos en lo que a distribución de utilidades se refiere, pudo no haber disminuido.

Por tanto, considera la Sala que al estar demostrado que el señor VANEGAS CACERES era una persona productiva con unos ingresos económicos muy superiores al salario mínimo, pero sin poder determinar exactamente el monto de aquellos, debe disponerse que su liquidación se realice mediante el respectivo trámite incidental con la intervención de un perito, quien deberá observar las siguientes pautas:

1. Deberá determinar, con base en soportes contables debidamente obtenidos, cuál era el valor promedio de los ingresos mensuales del señor VANEGAS CACERES derivados de su actividad productiva con la SOCIEDAD IMPOVAN LTDA, discriminando con su exactitud cuáles de aquellos correspondían a la repartición de utilidades, si la hubiere, y cuáles eran los que se le cancelaban como producto de su trabajo.

2. Una vez obtenido dicho valor, deberá establecer el lucro cesante calculado a partir de la muerte del señor VANEGAS CACERES de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de esta Corporación.

(...)”

2.2. Solicitud del incidente de liquidación de perjuicios.

Mediante auto del 22 de julio de 2014³, esta Corporación dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado. La providencia se notificó el 24 de julio de 2014 de ese año.

En oportunidad, teniendo en cuenta la suspensión de términos desde el 09 de octubre de 2014 al 21 de noviembre de 2014, certificada en el informe secretarial visible a folio 36 del cuaderno del incidente; el 28 de noviembre de 2014, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de incidente de regulación de perjuicios y sustentó lo siguiente:

“En primer lugar debe recordarse que la muerte del señor Humberto Vanegas Cáceres se produjo el 5 de agosto de 1999, es decir, hace mas de 15 años, tiempo en el cual todos los libros y documentos que soportaban los movimientos contables de la sociedad IMPOVAN LTDA fueron desapareciendo y hoy en día no existe soporte documental de ellos, más aún porque dicha sociedad dejó de funcionar desde hace varios años.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la tasación del perjuicio, solicito se tengan en cuenta el valor de los gastos que eran realizados por la víctima para la época de su fallecimiento, así como las demás pruebas documentales que fueron aportadas al proceso y que dan cuenta del monto de los ingresos percibidos por el causante, tales como:

- a) Los extractos de cuentas del causante, en los que se puede observar que presentaba importantes depósitos mensuales en sus cuentas;*
- b) Los soportes de pagos que realizaba en los colegios de sus hijos;*
- c) Los soportes del pago de servicios públicos;*
- d) Los soportes de pago del servicio de telefonía celular;*

³ Fol. 369 c. Consejo de Estado.

- e) *Los testimonios que fueron rendidos dentro del proceso, en los cuales se probó que el señor Humberto Vanegas Cáceres era quien sostenía económicamente a su esposa y sus hijos;*
- f) *Las declaraciones extrajudicio que fueron rendidas dentro del presente proceso y en las cuales también se probó de forma sumaria que los ingresos que devengaba el señor Humberto Vanegas Cáceres era muy superiores al salario mínimo.*

Incluso el señor Rubén Darío Cortés señaló que, aún cuando ambos trabajaban de forma independiente, compartían negocios que le generaban ingresos adicionales a la víctima.

Así mismo, en varias declaraciones extrajudicio también se señala que el causante recibía ingresos mensuales bastante importantes que le permitían a él y su familia llevar un estilo de vida cómodo, ya que sufragaba el mercado, el colegio de sus 4 hijos, había invertido en arreglos para su casa más de \$20.000.000 y constantemente realizaba viajes con su familia.

- g) *Las certificaciones que fueron expedidas por la contadora ISMERY VARGAS CUELLAR, en las cuales ésta afirma que realizó auditoría a la sociedad IMPOVAN LTDA y pudo constatar que el señor Humberto Vanegas Cáceres había recibido las siguientes sumas de dinero:*

1997:

- (i) *Por concepto de sueldos, subsidio de transporte, primas, cesantías e intereses sobre las cesantías, la suma de \$9.584.000.00.*
- (ii) *Por concepto de comisiones sobre ventas fijadas en junta de socios (acta No. 04 del 20-05-1996), la suma de \$26.627.000.00.*

1998

- (i) *Por concepto de sueldos, subsidio de transporte, primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, la suma de \$20.736.000.*
- (ii) *Por concepto de comisiones sobre ventas, fijadas en junta de socios (acta No. 04 del 20-05-1996), la suma de \$15.848.000.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, obran dentro del proceso suficientes elementos probatorios que permiten establecer sin duda alguna, que el causante devengaba mensualmente una suma de dinero que era muy superior al salario mínimo, razón por la cual solicito que la liquidación de los perjuicios se efectúe en equidad y que, en tal virtud, la indemnización que se ordene pagar sea graduada con base en los gastos que eran cancelados mensualmente por el señor Humberto Vanegas Cáceres, (...)

(...)

Así las cosas, si bien es cierto que, por el paso del tiempo comprendido entre las fechas en que murió el señor Humberto Vanegas Cáceres y aquella en la que fue proferido el fallo del Consejo de Estado, que supera muy ampliamente el término por el que el artículo 28 de la Ley 962 de 2005 obliga a los comerciantes a conservar sus libros y papeles, ya no se cuenta con los libros de contabilidad de IMPOVAN LTDA para la realización del dictamen pericial en los términos señalados por el Consejo de Estado, también lo es que con el cálculo de sus gastos se puede llegar a establecer cuál era el salario mensual devengado por el causante al momento de su fallecimiento y proyectar el monto justo y en derecho de la indemnización.

V. LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO

Sin perjuicio de lo señalado en el acápite anterior, si se llegara a concluir que no es posible establecer el valor del salario devengado por el causante al momento de su fallecimiento, solicito que atendiendo los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, la indemnización sea realizada con base en el salario mínimo.

*Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación presento la liquidación de los perjuicios, con base en el salario mínimo que se encontraba vigente para el momento en que se produjo el fallecimiento del señor Humberto Vanegas Cáceres (5 de agosto de 1999), es decir la suma de \$236.460.00, actualizado de acuerdos a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, hasta septiembre de 2014, es decir 181 meses, suma de la cual habrá de descontarse un 25% correspondientes a los gastos personales del occiso, así mismo, dicha suma de dinero incrementada en un 25% que corresponde al factor prestacional atendiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se ha aplicado en este sentido **y el resultado será dividido entre su esposa e hijos**, así: (...)
(Subrayas agregadas).*

2.3. Traslado del incidente de liquidación de perjuicios y contestación de la parte incidentada:

2.3.1. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

En oportunidad, la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, contestó el incidente de liquidación de perjuicios⁴ y expuso, en síntesis, que no se presentaron dentro del incidente de liquidación de perjuicios, los

⁴ Fol.46-55.

medios probatorios idóneos y pertinentes que permitieran establecer con certeza y claridad los ingresos que devengaba el señor Vanegas Cáceres como Gerente de la empresa IMPOVAN LTDA., por cuanto debía acreditarse con documentos económicos ciertos que arrojaran certeza que efectivamente la víctima recibía o percibía los valores pretendidos como salario, y que los mismos fueran desembolsados por parte de la empresa IMPOVAN LTDA. Ahora, tampoco existe un soporte contable del recibo de dichas erogaciones, o un soporte de la declaración ante la DIAN, de dichos bienes y rentas.

2.3.2. Nación - Cámara de Representantes.

La apoderada de la Nación-Cámara de Representantes contestó el incidente de liquidación de perjuicios⁵ y argumentó que al no haberse probado el salario devengado por el señor Vanegas Cáceres, debido a la no existencia de libros de comercio, para efectuar la liquidación, debe tenerse como referencia el salario mínimo.

De otro lado, que para liquidar el lucro cesante, el valor que debía tenerse en cuenta para el año 2014 no es de \$616.000 sino de \$495.494.

2.4. Auto de pruebas y trámite del incidente.

Mediante auto de pruebas del 29 de mayo de 2015 el Tribunal decretó las pruebas del incidente de liquidación de perjuicios⁶.

Durante el año 2015 se practicaron los testimonios decretados⁷, los cuales depusieron sobre el promedio de los ingresos que percibía el señor Humberto Vanegas Cáceres. Así mismo, la testigo Ismery Vargas Cuéllar aportó copia de la matrícula mercantil de la Sociedad IMPOVAN LTDA.⁸

El 11 de agosto de 2015 la perito MARÍA DORIS VACA BUITRAGO radicó dictamen pericial, con el que la auxiliar de la justicia liquidó el daño material-lucro cesante, con base en el salario mínimo. Lo anterior, debido a la “(...) *ausencia de los documentos contables de la empresa IMPOVAN LTDA de la cual era socio y empleado el señor VANEGAS, así como la falta de declaraciones de renta de la empresa y de él mismo (...)*”. Así mismo, liquidó el lucro cesante con base en las utilidades recibidas por el señor Vanegas Cáceres por su participación del 90% en la Sociedad IMPOVAN LTDA.⁹

El 02 de septiembre de 2015 la perito MARÍA DORIS VACA BUITRAGO rindió dictamen pericial con base en la adición al cuestionario presentado por la parte actora (fol. 97-98), para que se liquidara el lucro cesante con base en los valores

⁵ Fol. 63-67.

⁶ Fol. 82-84.

⁷ Fol. 93,94.

⁸ Fol. 91.

⁹ Fol. 100-114.

certificados por la contadora ISMERI VARGAS CUÉLLAR y por concepto de “otros ingresos” del señor Vanegas Cáceres que ascendían a la suma de \$1.500.000 mensual, lo cual, fue testificado por el señor RUBÉN DARÍO CORTEZ GONÁLEZ.¹⁰

El 12 de septiembre de 2016 el apoderado de la Policía Nacional presentó oposición al dictamen pericial¹¹, el cual, con auto del 24 de enero de 2018, se tuvo por no presentado.¹²

Por su parte, el 13 de septiembre de 2016, la parte accionante corrió el traslado de la experticia¹³ y solicitó que para la liquidación del lucro cesante se tuviera en cuenta la certificación de la contadora pública ISMERY VARGAS CUÉLLAR, la declaración del testigo RUBEN DARÍO CORTEZ GONZÁLEZ y el valor de los gastos en que incurría la víctima directa.

Con auto del 24 de enero de 2018 se le requirió a la auxiliar de la justicia que allegara los soportes de los gastos en que incurrió.¹⁴

Con auto del 05 de marzo de 2021 se profirió auto de impulso de pruebas y con auto notificado el 01 de octubre de 2021, el Despacho declaró desistida la prueba documental solicitada por la parte demandada, consistente en requerir a la DIAN copia de las declaraciones de bienes y rentas del señor Humberto Vanegas Cáceres y corrió traslado para alegar de conclusión.

El 15 de octubre de 2021 la parte incidentada, Nación-Cámara de Representantes, presentó sus alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

La Sala deberá establecer si procede la liquidación y condena en concreto, por concepto de lucro cesante causado en razón a la muerte del señor Humberto Vanegas Cáceres, y si se encuentra determinado en este trámite incidental el valor real que devengaba el fallecido, para efectos de la liquidación del lucro cesante, o si el mismo debe liquidarse con base en el salario mínimo.

3.2. Tesis.

Es tesis de la Sala que procede la liquidación y condena en concreto por concepto del lucro cesante, sin embargo, ella debe realizarse con base en el

¹⁰ 132-138.

¹¹ Fol. 160-161.

¹² Fol. 195.

¹³ Fol. 168-170.

¹⁴ Fol. 195.

salario mínimo, pues no se determinó el valor de los ingresos del fallecido, de acuerdo a los parámetros de la sentencia que profirió la condena en abstracto.

IV. DESARROLLO DE PROBLEMA JURÍDICO – DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo estableció que las condenas cuya cuantía no hubiere sido establecida en la sentencia, se harán de forma genérica, **señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental.**

*“ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998 Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, **señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental.** en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Subrayas y negrillas agregadas).

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 167 lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta carga procesal de las partes, así:

“Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional (...)”¹⁵ (resaltado fuera del original).

En términos precisos, el artículo 129 del Código General del Proceso prevé que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y **las pruebas que pretenda hacer valer.**

Por ende, sobre la parte actora recae la carga de probar los elementos necesarios para proferir la liquidación en concreto, sin perjuicio de que a partir del debate probatorio que se surta en el trámite del incidente y como consecuencia de la valoración de las pruebas en conjunto por parte del Juez, resulte posible realizar la estimación.

V. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte actora, a través del incidente de liquidación de perjuicios, pretende que se fije la cuantía de la condena efectuada en sentencia del 16 de septiembre de 2012, adicionada con providencia del 09 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, con ocasión de la muerte del señor Humberto Vanegas Cáceres en un accidente de tránsito ocurrido el 05 de agosto de 1999 en el que estuvo involucrada una motocicleta de propiedad de la Cámara de Representantes, la cual era conducida por un agente de la Policía Nacional.

En la solicitud del incidente de liquidación de perjuicios, la parte actora solicitó que se calculara el daño material-lucro cesante-, teniendo como base que el señor Humberto Vanegas Cáceres devengaba un salario superior al salario mínimo y tenía otros ingresos, provenientes de la realización de trabajos independientes y de utilidades de la Sociedad IMPOVAN Ltda.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 2003-00306-01(33894).

Para probar que el salario e ingresos del señor Vanegas Cáceres eran superiores al salario mínimo legal mensual, la parte actora argumentó que se le tuviera en cuenta:

- (i) Que al haber ocurrido el fallecimiento del señor Vanegas Cáceres el 05 de agosto de 1999, esto es, hace más de 15 años, los libros y documentos que soportaban los movimientos contables de la sociedad IMPOVAN LTDA fueron desapareciendo y hoy no existe documental de ellos, aunado a que la Empresa dejó de funcionar hace varios años.
- (ii) El valor de los gastos que eran realizados por la víctima para la época de su fallecimiento, y la circunstancia de que era él quien sostenía económicamente a su esposa e hijos.
- (iii) Las declaraciones extrajuicio que daban cuenta que los ingresos del señor Vanegas Cáceres eran superiores al salario mínimo.
- (iv) Las certificaciones que fueron expedidas por la contadora ISMERY VARGAS CUÉLLAR, en las que afirma que realizó auditoría a la sociedad IMPOVAN LTDA y pudo constatar los ingresos del señor Vanegas Cáceres.

No obstante, esta Sala no acogerá los argumentos esbozados por la parte actora para calcular la liquidación del lucro cesante por un valor superior al salario mínimo. Lo anterior, en razón a que el Consejo de Estado en la sentencia del 16 de septiembre de 2012, adicionada el 28 de abril de 2004, la cual, hizo tránsito a cosa juzgada, fue enfático en que pese a estar demostrado que los ingresos del señor Vanegas Cáceres debían sobrepasar a todas luces el salario mínimo, no podía la Sala -Consejo de Estado- *“dar plena credibilidad al informe rendido por la contadora pública, así como tampoco a las declaraciones de los testigos, **por cuanto, no fueron allegados al expediente los elementos de prueba que demostraran los ingresos reales del señor VANEGAS CÁCERES, especialmente si se considera que, dadas las labores de la empresa – importación de bienes - era esperable que se llevara un control adecuado de las actividades desarrolladas**, habida cuenta que el mismo informe 1997-1999, “siguiendo las normas legales y la técnica contable; **las operaciones registradas en los libros están soportadas por documentos que acreditan la veracidad de las cifras anotadas.**” (Subrayas agregadas).*

En ese orden, esta Sala encuentra que los argumentos esbozados por la parte actora en este incidente de liquidación de perjuicios ya fueron analizados por el Consejo de Estado, autoridad judicial que concluyó que a pesar de estar demostrado que el señor Vanegas Cáceres devengaba ingresos superiores al salario mínimo, no estaba demostrado el valor de los ingresos reales y que tampoco se podía dar plena credibilidad a la certificación expedida por la Contadora Pública ni a los testimonios.

Ahora, el artículo 60 del Decreto 410 de 1971 establecía que los libros y papeles del comerciante debían ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquellos o a la fecha del último asiento, documento o comprobante. Así mismo, el artículo 28 de la Ley 962 de 2005 dispone que los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un periodo de diez años.

Si bien, de acuerdo con las normas referidas *supra*, la obligación de la conservación de los libros de comercio es de 10 años, y que desde la fecha del fallecimiento del señor Vanegas Cáceres hasta la fecha en la que el Consejo de Estado profirió el fallo de segunda instancia, eso es, el 22 de julio de 2014, habían transcurrido más de 10 años, esta Sala considera que tal argumento no tiene la virtualidad para evadir la carga probatoria del actor de acreditar los ingresos reales del señor Vanegas Cáceres, con documentos y soportes contables, tal y como lo determinó el Consejo de Estado, por lo siguiente:

En primer lugar, aceptar que los ingresos del señor Vanegas Cáceres puedan ser acreditados por medios de prueba que ya habían sido apreciados por el Consejo de Estado en el proceso de reparación directa, configuraría un desconocimiento de la sentencia proferida por el juez natural de la causa y un rompimiento al principio de la cosa juzgada.

Segundo, porque al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el año 2001, aun no había transcurrido el término de 10 años, durante el cual, la Sociedad IMPOVAN LTDA, estaba en la obligación de conservar sus documentos de comercio y soportes contables. Por lo tanto, al haber estado obligada la mencionada Sociedad a conservar sus libros de comercio y al haber estado tales documentos en poder de la parte demandante, o al menos, al haber sido de fácil acceso o aporte al proceso por el extremo activo, la Sala considera que era carga de la parte demandante haber arrimado tales medios de prueba documentales a la litis. Ahora, el paso del tiempo no es excusa o no exime de la carga probatoria a las partes, cuando al momento de la presentación de la demanda estuvieron en condiciones de aportar los medios probatorios con los que podían acreditar el derecho pretendido.

Tercero, porque es contrario al actuar diligente, cuando se está en el marco de una litis en la que se pretende una condena por lucro cesante, no aportar y no conservar siquiera, los documentos determinantes con los que la parte actora puede demostrar los derechos pretendidos. Más allá de la obligación estrictamente legal de custodia de libros y papeles de comercio, corresponde a la parte interesada, la guarda y custodia de los documentos y pruebas que puedan servir para acreditar el supuesto de hecho sobre el cual sustenta sus pretensiones cuando se está adelantando un proceso legal. El deber legal de custodia de los documentos por 10 años, no puede entenderse como una obligación de destruirlos una vez transcurrido dicho plazo, sino que se trata de

un término “mínimo” de conservación, de manera que nada impide y, antes por el contrario, todo aconseja, que dichos libros y papeles se conserven más allá de ese término mínimo, cuando se esté adelantando un proceso judicial dentro del cual se ventilan asuntos que pueden tener como respaldo probatorio, tales libros y registros o documentos. Esta previsión mínima resulta más evidente cuando el proceso judicial se ha iniciado mientras la empresa está funcionando, y está vigente el deber legal de llevar libros y registros de comercio. A menos que se acredite un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, el simple cumplimiento del término legal mínimo para la custodia y conservación de libros y papeles del comerciante, no resulta atendible como razón para no haber conservado por cualquier medio idóneo, los documentos que podrían haber acreditado el monto de los ingresos que, como trabajador y socio, percibía el señor Vanegas Cáceres.

Cuarto, porque tal y como lo consideró el Consejo de Estado, los libros de comercio existían para la época en la que se tramitó el proceso de reparación directa, teniendo en cuenta que en el informe 1997-1999 de la contadora pública arrimado al proceso señaló que se habían seguido las “*normas legales y la técnica contable; **las operaciones registradas en los libros están soportadas por documentos que acreditan la veracidad de las cifras anotadas**”*, (Subrayas y negrillas agregadas). Ahora, fue la parte demandante la que no aportó al expediente las pruebas que estaban en su poder o estaba en la capacidad de aportar, incumpliendo de tal manera su carga de la prueba, contemplada en el artículo 177 del CPC¹⁶ y 167 de CGP.¹⁷

Con todo, la sala resalta que de conformidad con el artículo 172 del CCA, la condena en abstracto señalará las bases con arreglo a las cuales debe realizarse la liquidación incidental. Por lo tanto, al haber señalado el Consejo de Estado en la sentencia del 16 de septiembre de 2012 los parámetros sobre las cuales debía realizarse la liquidación de los perjuicios y, en especial, al haber enfatizado en que la determinación del lucro cesante debía obtenerse con intervención de perito y con base en **soportes contables debidamente obtenidos**, este Tribunal, no podría tener en cuenta pruebas diferentes a los soportes contables para tener por probado los ingresos del señor Vanegas Cáceres.

Justo porque tales supuestos y razones ya existían y eran conocidas por la parte interesada, las razones expuestas por el incidentante debieron ser presentadas

¹⁶ **ARTÍCULO 177.** Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹⁷ **Artículo 167. Carga de la prueba.**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

para consideración ante el Consejo de Estado, como sustento de una solicitud de aclaración o adición de la sentencia de segunda instancia, ya que, en efecto, al haber sido en dicha sede que se impuso la obligación de acreditar los ingresos de la víctima sobre la base de los libros y papeles o soportes contables de la empresa de la cual derivaba sus ingresos, era ante dicha Corporación que debía ponerse de presente la imposibilidad de acreditarlos con base en dichos documentos, por cuanto se había superado el término legal de guarda y custodia de los mismos y, a la sazón, no existían tales documentales. Ello, con el fin de que el Consejo de Estado pudiera introducir parámetros o criterios alternativos o más flexibles en cuanto a la forma de cumplir la carga probatoria impuesta al demandante para acreditar los ingresos del señor Vanegas Cáceres. Pero tampoco se procedió en tal sentido, de manera que no le es permitido a esta Sala tener por válidos los supuestos presentados como justificación por el apelante, aquí incidentante, para no haber cumplido con la carga probatoria en la forma y términos de la sentencia en abstracto proferida por el Consejo de Estado.

En ese orden, si bien, no se acreditó la cuantía exacta de los ingresos del señor Vanegas Cáceres con base en soportes contables, la Sala encuentra que el Consejo de Estado sí encontró probado que la víctima directa era una persona productiva con ingresos.

Por lo tanto, y en aplicación de la tesis jurisprudencial¹⁸ que indicaba que, si para la fecha de ocurrencia del daño, la víctima se encontraba en edad económicamente productiva, devengaba por lo menos el salario mínimo, la Sala liquidará el lucro cesante por concepto de salarios, con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

5.1. De las utilidades de la Sociedad.

De otro lado, en lo referente al lucro cesante por concepto de las utilidades que percibía el señor Vanegas Cáceres por su participación en la Sociedad IMPOVAN LTDA, la Sala encuentra que de acuerdo con el dictamen pericial visible a folio 111 que tuvo como sustento la renovación de la matrícula mercantil presentada ante la Cámara de Comercio el 13 de mayo de 1999 (fol. 90, 115), las utilidades de la mencionada Sociedad para el año 1998 fueron de \$2.304.000.

Ahora, visible a folio 6 del cuaderno del expediente, la parte actora manifestó que la Sociedad IMPOVAN LTDA había dejado de funcionar hacía varios años.

Visto lo anterior, la Sala resalta que únicamente la parte actora probó el valor de las utilidades de la Sociedad IMPOVAN LTDA para el año 1998, y que no probó la cuantía de las utilidades de la mencionada Sociedad para los años subsiguientes.

¹⁸ Consejo de Estado del 08 de junio de 2011 expediente 19.502

En esa secuencia, no se liquidará el lucro cesante con base en lo devengado por el señor Vanegas Cáceres provenientes de las utilidades de la Sociedad IMPOVAN LTDA, pues el Consejo de Estado encontró que la señora LUCERO OTÁLORA, esposa de la víctima, había asumido la calidad de socia de IMPOVAN LTDA, por lo que infirió que los ingresos percibidos a título de utilidad, no disminuyeron con la muerte del señor Vanegas Cáceres.

5.2. De la liquidación del lucro cesante

Para la liquidación del lucro cesante la Sala dará aplicación a las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 22 de abril de 2015 con radicado interno 19146, las cuales se resumen en lo siguiente:

"1) Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso. Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (Ra).

2) Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (Tmax). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (Tcons), y el tiempo futuro (Tfut), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, (Tfut) = (Tmax)- (Tcons).

3) Con la renta actualizada (Ra) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente. Así, la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc), se calcula aplicando la siguiente ecuación: $Rc = Ra \times (1+i)^n$ i Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tcons). Y la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro (Rf), se calcula aplicando la siguiente ecuación: $Rf = Ra \times ((1+i)^n - 1) / i$ Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tfut).

4) Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), teniendo en cuenta i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; ii) que de existir cónyuge o compañero(a) supérstite e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) supérstite se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás.”

a) Lucro cesante consolidado.

Los beneficiarios de la condena al Estado por el fallecimiento del señor Humberto Vanegas Cáceres son:

- **Ingrid Alexandra Vanegas Otálora.** Hija. Fecha de nacimiento 16 de mayo de 1984. Fecha de cumplimiento de 25 años de edad, 16 de mayo de 2009. Desde la fecha de fallecimiento de la víctima (05/08/1999), hasta el 16 de mayo de 2009, había transcurrido un plazo de 9 años 9 meses y 11 días, equivalentes a **117,4 meses.**
- **Heidi Catalina Vanegas Otálora.** Hija. Fecha de nacimiento 28 de diciembre de 1986. Fecha de cumplimiento de 25 años de edad, 28 de diciembre de 2011. Desde el 17 de mayo de 2009 -día posterior a la fecha de cumplimiento de los 25 años de Ingrid Alexandra Vanegas Otálora- hasta el 28 de diciembre de 2011, había transcurrido 2 años 7 meses y 11 días, equivalentes a **31,4 meses.**
- **Camilo Humberto Vanegas Otálora.** Hijo. Fecha de nacimiento 05 de mayo de 1993. Fecha de cumplimiento de los 25 años de edad, 05 de mayo de 2018. Desde el 29 de diciembre de 2011-día posterior a la fecha de cumplimiento de los 25 años de Heidi Catalina Vanegas-, hasta el 05 de mayo de 2018 había transcurrido 6 años 4 meses y 6 días, equivalentes a **76,2 meses.**
- **Laura Daniela Vanegas Otálora.** Hija. Fecha de nacimiento 14 de noviembre de 1995. Fecha de cumplimiento de los 25 años de edad, 14 de noviembre de 2020. Desde el 06 de mayo de 2018 -día posterior a la fecha de cumplimiento de los 25 años de Camilo Humberto-, hasta el 14 de noviembre de 2020 había transcurrido 2 años 6 meses y 8 días, equivalentes a **30,3 meses.**
- **Lucero Otálora de Vanegas.** Cónyuge. Fecha de nacimiento 26 de noviembre de 1958. A la fecha del daño -05 de agosto de 1999- tenía 40 años de edad y una expectativa de vida de 45.7 años más, esto es, hasta el año 2044. Desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, había transcurrido **12,5 meses.**

Sin embargo, el límite temporal para la liquidación del lucro cesante, está dado por la expectativa de vida probable del señor Humberto Vanegas Cáceres, pues nació el 08 de mayo de 1958 y a la fecha del daño -05 de agosto de 1999- tenía 41 años y su expectativa de vida probable sería de 39.9 años más, esto es, hasta el año 2038.

Entonces, el tiempo máximo (T_{max}) a liquidar será de 39.9 años, esto es, 478.8 meses de vida probable del fallecido señor Humberto Vanegas Cáceres, pues como estadísticamente hubiera vivido menos que su cónyuge, a partir de entonces esta no recibirá apoyo de aquél. De los 478.8 meses ya se han consolidado (T_{cons}) 267.83 meses -desde el 05 de agosto de 1999 hasta el 30 de noviembre¹⁹ de 2021-, quedando por concepto de tiempos futuros (T_{fut}), otros 210.97 meses-.

En el caso concreto la liquidación se realizará con base en el salario mínimo legal mensual, por lo que se tiene que el señor Humberto Vanegas Cáceres tuvo ingresos mensuales de \$236.460 por concepto de salario.

El anterior valor debe actualizarse conforme al IPC así:

$$\underline{\$236.460 \times 110.6 \text{ (IPC final noviembre de 2021)}} = \$668.519,3.$$
$$\underline{39.12 \text{ (IPC inicial agosto 1999)}}$$

Valor salario mínimo actualizado con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE a noviembre de 2021 = \$ 668.519,3.

Por su parte, el Gobierno Nacional a través de Decreto 1785 de 2020 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2021 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma \$908.526, monto superior al salario mínimo de 1999, previamente actualizado. Por lo anterior, se tendrá el salario mínimo vigente al momento de proferir esta providencia, para efectos de liquidar el lucro cesante.

En el caso concreto, la liquidación se realizará con base en el salario mínimo legal mensual. En ese orden, el señor Humberto Vanegas Cáceres tuvo ingresos mensuales de \$908.526 por concepto de salario, el cual se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$1.135.657,5), y a ese resultado se le reducirá el 25% de gastos personales del fallecido (\$283.914,3), obteniéndose entonces una renta mensual destinada la ayuda económica del grupo familiar, dejada de percibir, de \$851.743,2.

Con este valor se calcula la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado, así:

$$R_c = R_a \times \underline{(1+i)^n}$$

¹⁹ Se toma este mes porque corresponde al del último IPC publicado a la fecha de la sentencia.

i

Donde i = al interés mensual legal (0,004867) y $n = Tcons$. Desde la fecha en que ocurrieron los hechos (05 de agosto de 1999) hasta el 30 de noviembre de 2021 (correspondiente al último IPC publicado a la fecha de la sentencia), $Tcons = 267.8$ meses.

$$Rc = \$851.743,2 \times \frac{(1+0,004867)^{267.8}}{0,004867}$$

$$RC = \$851.743,2 \times 548,614740$$

$$Rc = \$467.278.873,85$$

Se tiene, entonces, que durante el tiempo consolidado (267.8 meses) los parientes del fallecido dejaron de percibir una renta total de \$467.278.873,85, destinada al apoyo que el cónyuge y padre habría brindado, si viviese, al grupo familiar.

Y se procede al cálculo del lucro cesante con acrecimiento para cada uno de los actores beneficiarios, distribuyendo los valores de la renta calculada, en los periodos del acrecimiento, así:

En los primeros **117,4 meses** de lucro cesante consolidado ($Pd1$), mientras Angélica **Ingrid Alexandra** cumplía los 25 años de edad, se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo. Al efecto, se calcula el valor mensual de la renta consolidada ($Rc/Tcons$) y el valor resultante se multiplica por el número de meses del periodo a asignar. Lo anterior se traduce numéricamente así:

$$Vd = (Rc/Tcons) \times Pd1$$

$$Vd = \frac{\$467.278.873,85}{267.8 \text{ meses}} \times 117.4 \text{ meses}$$

$$Vd = \$204.848.916,3181105.$$

Así, el valor de la renta consolidada a distribuir en el primer periodo, de 117.4 meses, es de \$204.848.916,3181105. De los cuales se asigna el 50% a la cónyuge, señora **Lucero Otálora de Vanegas**, esto es la suma de \$102.424.458,1590553 y la otra mitad por partes iguales, o sea la suma de \$25.606.114,53976382 a cada uno de los cuatro hijos del causante, Ingrid Alexandra Vanegas Otálora, Heidi Catalina Vanegas Otálora, Camilo Humberto Vanegas Otálora y Laura Daniela Vanegas Otálora.

En los siguientes **31,4 meses** de lucro cesante consolidado (*Pd2*), mientras **Heidi Catalina** cumplía los 25 años de edad, se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (*Vd*) en ese periodo. Esto es:

$$Vd = (Rc/Tcons) \times Pd2$$

$$Vd = \frac{\$467.278.873,85 \times 31.4 \text{ meses}}{267.8 \text{ meses}}$$

$$Vd = \$54.789.233,15492905.$$

Y la porción que le hubiere correspondido al primer hijo (la mitad del valor de *Vd*, o sea \$27.394.616,57746453/4, dividido entre cuatro –hijos-), esto es \$ 6.848.654,144366131, acrece por partes iguales las cuotas de los demás beneficiarios, esto es, de a \$1.712.163,536091533 a cada beneficiario. Entonces, a la señora **Lucero Otálora de Vanegas** le corresponde la suma de \$29.106.780,11355606 y a cada uno de los hijos Heidi Catalina Vanegas Otálora, Camilo Humberto Vanegas Otálora y Laura Daniela Vanegas Otálora, la suma de \$8.560.817,680457664.

En los siguientes **76,2 meses** de lucro cesante consolidado (*Pd3*), mientras **Camilo Humberto** cumplía los 25 años de edad, se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (*Vd*) en ese periodo. Esto es:

$$Vd = (Rc/Tcons) \times Pd3$$

$$Vd = \frac{\$467.278.873,85 \times 76.2 \text{ meses}}{267.8 \text{ meses}}$$

$$Vd = \$132.959.858,8027259.$$

Y la porción que le hubiere correspondido al segundo hijo (la mitad del valor de *Vd*, o sea \$66.479.929,40136296/3, dividido entre tres –hijos-), esto es \$ 22.159.976,46712099, acrece por partes iguales las cuotas de los demás beneficiarios, esto es, de a \$7.386.658,822373662 a cada beneficiario. Entonces, a la señora **Lucero Otálora de Vanegas** le corresponde la suma de \$73.866.588,22373662 y a cada uno de los hijos Camilo Humberto Vanegas Otálora y Laura Daniela Vanegas Otálora, la suma de \$29.546.635,28949465.

En los siguientes **30,26 meses** de lucro cesante consolidado (*Pd4*), se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (*Vd*) en ese periodo, calculado como ya se indicó:

$$Vd = (Rc/Tcons) \times Pd4$$

$$Vd = \frac{\$467.278.873,85 \times 30.3 \text{ meses}}{267.8 \text{ meses}}$$

267.8 meses

Vd = \$52.869.865,11446975.

Y la porción que le hubiere correspondido al tercer hijo (la mitad del valor de Vd, o sea \$26.434.932,55723488, dividido entre dos –hijos-), esto es \$13.217.466,27861744, acrece por partes iguales las cuotas de los demás beneficiarios, esto es, de a \$6.608.733,139308719 a cada beneficiario. Entonces, a la señora **Lucero Otálora de Vanegas** le corresponde la suma de \$33.043.665,6965436 y a la hija Laura Daniela Vanegas Otálora \$19.826.199,41792616.

En los últimos **12.5 meses** de lucro cesante consolidado (Pd5), se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo, calculado como ya se indicó:

$Vd = (Rc/Tcons) \times Pd5$

$Vd = \frac{\$467.278.873,85}{267.8 \text{ meses}} \times 12.5 \text{ meses}$

Vd = \$21.811.000,45976475

Sin embargo, de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 22 de abril de 2015 radicado interno 19146, cuando los hijos de la víctima directa alcanzan la edad de 25 años, ante esa circunstancia de independencia económica de los hijos, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, y hubiera destinado el 50% de los ingresos restantes para su cónyuge. Al respecto la mencionada sentencia del Consejo de Estado señaló:

“Teniendo en cuenta que estos \$96.542.737,33 corresponden al 75% [al inicio se le dedujo de la base el 25% de gastos propios del causante] de los ingresos que hubiera percibido el fallecido luego de que todos sus hijos alcanzaran 25 años, de esta base se le reconocerá a la cónyuge supérstite el 50% de los ingresos remanentes, esto es, la suma de \$48.271.368,66, pues en esas circunstancias de independencia económica de los hijos, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, quedando con esta distribución, el 50% de los ingresos restantes para cada consorte.”

Entonces, a la señora **Lucero Otálora de Vanegas** le corresponde el 50% de la suma de \$21.811.000, esto es, \$10.905.500.

En resumen, la liquidación del lucro cesante consolidado es la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

	Consolidado primeros 117,4 meses en peso	Consolidados siguientes 31,4	Consolidados siguientes meses	Consolidados siguientes meses	Consolidados últimos 12 meses	Total lucro cesante consolidado
VALOR DE LA RENTA A DISTRIBUIR	204848916,3	54789233,15	132959858,	52869865,	10905500	\$456373373,4
Lucero Otálora Vanegas	102424458,2	29106780,11	73866588,2	33043665,	10905500	\$249.346.992,2
Ingrid Alexandr Vanegas Otálora	25606114,54	0	0	0	0	\$25.606.114,54
Heidi Catalina Vanegas Otálora	25606114,54	8560817,68	0	0	0	\$34.166.932,22
Camilo Humberto Vanegas Otálora	25606114,54	8560817,68	29546635,2	0	0	\$63.713.567,51
Laura Daniela Vanegas Otálora	25606114,54	8560817,68	29546635,2	19826199,	0	\$83.539.766,93
TOTAL RENTA DISTRIBUIDA	204848916,3	54789233,15	132959858,	52869865,	10905500	\$456373373,4

b. Lucro cesante futuro.

Se calcula la renta dejada de percibir por los parientes del fallecido, si este viviese, durante el tiempo futuro, así:

$$R_f = R_a \times \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tfut). Desde el 1° de diciembre de 2021 hasta completar la expectativa de vida probable del fallecido, Tfut = 210.9 meses.

$$R_f = \$851.743,2 \times \frac{((1+0,004867)^{210,9} - 1)}{0,004867(1+0,004867)^{210,9}}$$

$$R_f = \$112.147.711,95$$

O sea que durante el tiempo futuro (210.9 meses), los parientes dejaron de percibir una renta total de \$112.147.711,95, que el fallecido, si viviese, habría destinado al grupo familiar.

Sin embargo, de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 22 de abril de 2015 radicado interno 19146, cuando los hijos de la víctima directa alcanzan la edad de 25 años, ante esa circunstancia de independencia económica de los hijos, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, y hubiera destinado el 50% de los ingresos restantes para su cónyuge.

Entonces, a la señora **Lucero Otálora de Vanegas** le corresponde el 50% de la suma de \$112.147.711,95, esto es, \$56.073.855,975..

Así las cosas, en resumen, la liquidación por concepto de lucro cesante - consolidado y futuro- para cada uno de los beneficiarios de la condena, será la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE			
	Total lucro cesante consolidado	Total lucro cesante futuro	Total lucro cesante
Lucero Otálora de Vanegas	\$249.346.992	\$56.073.855,98	\$305.420.848
Ingrid Alexandra Vanegas Otálora	\$25.606.115	0	\$25.606.115
Heidi Catalina Vanegas Otálora	\$34.166.932	0	\$34.166.932
Camilo Humberto Vanegas Otálora	\$63.713.568	0	\$63.713.568
Laura Daniela Vanegas Otálora	\$83.539.767	0	\$83.539.767

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRMERO: LIQUIDAR LA CONDENA EN ABSTRACTO establecida en la sentencia del 16 de septiembre de 2012, adicionada con providencia del 09 de abril de 2014, dentro del proceso de reparación directa, en las siguientes sumas:

LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE			
	Total lucro cesante consolidado	Total lucro cesante futuro	Total lucro cesante
Lucero Otálora de Vanegas	\$249.346.992	\$56.073.855,98	\$305.420.848
Ingrid Alexandra Vanegas Otálora	\$25.606.115	0	\$25.606.115
Heidi Catalina Vanegas Otálora	\$34.166.932	0	\$34.166.932
Camilo Humberto Vanegas Otálora	\$63.713.568	0	\$63.713.568
Laura Daniela Vanegas Otálora	\$83.539.767	0	\$83.539.767

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: Si no fuere apelada, **CONSÚLTESE** esta providencia ante el Consejo de Estado de conformidad con el artículo 184 del C.C.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobado en sesión de la fecha, Sala No. 147).

FERNANDO IREGUI CAMELO

Magistrado

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
FACUNDO**

Magistrado

MARÍA CRISTINA QUINTERO

Magistrada

DRD